

que no asistir personas no pertenecientes a la Empresa.

3. El lugar de reunión será el Centro de Trabajo y tendrá lugar fuera de las horas de la jornada laboral, salvo acuerdo con la Empresa.
4. En cualquier caso, la convocatoria, con el orden del día propuesto por los convocantes, se comunicará a la Empresa con una antelación mínima de 48 horas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA - COMPLEMENTO ESPECIAL DEL CONVENIO 1.977

Se mantiene, excepcionalmente, este complemento especial del Convenio 1.977, consistente en el 28 por ciento de la cantidad que correspondía a cada empleado por el concepto de antigüedad y permanencia, en 31 de Diciembre de 1.976. Este complemento especial figurará separadamente en los recibos de salarios y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computable a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza de Trabajo de 14 de Mayo de 1.978 o del presente convenio, devengándose en las pagas ordinarias y en las extraordinarias de Julio, Octubre y Navidad.

SEGUNDA - CONDICIONES DEL PERSONAL COMERCIAL

Las modificaciones sustanciales que se establezcan en las condiciones económicas complementarias del personal comercial determinadas por la Empresa, se comunicarán a los Gerentes de Subcentral, que recogerán las opiniones y posibles objeciones que puedan formularse.

TERCERA - El plus de residencia, establecido en la disposición adicional cuarta de la Ordenanza Laboral de 14 de Mayo de 1.970, se mantiene para los trabajadores que en 31 de Diciembre de 1.982 vinieran percibiendo dicho plus. En el futuro, únicamente serán acreedores al citado plus los empleados que sean trasladados por la Empresa desde la Península a Canarias o Baleares y sólo por el tiempo que dure esta situación.

CUARTA - Serán de aplicación, para lo no previsto en el artículo del presente Convenio, la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, Resseguros y Capitalización vigente, así como las demás disposiciones laborales de pertinente aplicación.

QUINTA - Ambas partes acuerdan expresamente que las normas establecidas en el presente Convenio forman un conjunto indivisible. En consecuencia, si por alguna disposición legal o Norma de obligado cumplimiento se variase cualquiera de las condiciones estipuladas, ello originaría la revisión automática del Convenio, salvo que por las partes firmantes se conviniera su continuación, sin perjuicio de introducir las modificaciones exigidas por la Ley.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantos acuerdos se hayan estipulado entre las partes con anterioridad a la vigencia de este Convenio o se opongan a lo establecido en su articulado.

En Madrid, a veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

MAPFRE-CONVENIO 1.985

ANEXO Nº. 1 - TABLA SALARIAL 1.985

CATEGORIAS	SUELDO BASE	PLUS CONVENIO	TOTAL ANUAL
Jefe Asesoría Jurídica	1.840.000	-	1.840.000
Abogado	1.600.000	-	1.600.000
Jefe Superior	1.472.000	118.000	1.590.000
Titulado + 1 año	1.176.000	270.000	1.446.000
Titulado - 1 año	1.072.000	200.000	1.272.000
Jefe de Sección	1.086.000	279.000	1.365.000
Subjefe de Sección	1.041.000	249.000	1.290.000
Jefe de Negociado	996.000	219.000	1.215.000
Subjefe de Negociado	957.500	175.500	1.133.000
Oficial de primera	919.000	132.000	1.051.000
Inspector Técnico	919.000	30.000	949.000
Inspector de Producción	919.000	-	919.000
Oficial de segunda	764.000	172.000	936.000
Auxiliar	636.000	181.000	817.000
Aspirante	440.000	76.000	516.000
Conserje	772.000	178.000	950.000
Cobrador	698.000	182.000	880.000
Ordenanza	630.000	181.000	817.000
Ofic. de Ofic. y Conductor	727.000	166.000	893.000
Limpiadoras	636.000	181.000	817.000
Ayudantes de Oficio	636.000	181.000	817.000

- Las retribuciones correspondientes a "Sueldo Base" se percibirán distribuidas en 15 pagas: 12 mensualidades y 3 pagas extraordinarias, que se abonarán en Julio, Octubre y Diciembre.

- Las cantidades correspondientes al "Plus Convenio" se percibirán distribuidas en 12 pagas mensuales.

4446

RESOLUCION de 7 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del acuerdo de revisión salarial del IV Convenio General de la Industria Química.

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial del IV Convenio General de la Industria Química, recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 11 de diciembre de 1984 y el día 1 de marzo de 1985, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, pactado en virtud del artículo 32 del IV Convenio General de la Industria Química de fecha 18 de abril de 1984, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de FEIQUE, UGT y CC OO con fecha 27 de noviembre de 1984, y de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1985.-EL Director general, Francisco José García Zapata.

En Madrid, siendo las diez horas y treinta minutos del día 27 de noviembre de 1984, se reúnen, en los locales de UGT, sito en la avenida de los Toreros, 3, de esta capital, los representantes de la Comisión Mixta del IV Convenio General de Industrias Químicas, con el siguiente orden del día:

Revisión salarial contenida en el texto del IV Convenio General de Industrias Químicas (artículo 32).

Constatado oficialmente el hecho causante que motiva la revisión salarial, la Comisión Mixta, y acuerda:

Una vez conocida la certificación provisional del INE sobre la variación del IPC, en los primeros nueve meses del año en curso, y encontrándose tal variación en el supuesto que recoge el artículo 32 del IV Convenio General de Industrias Químicas, procede aplicar la revisión prevista en el párrafo primero del citado artículo.

Por tanto, y dado que el citado IPC de los primeros nueve meses ha sido del 7,1 por 100, la revisión que procede aplicar es del 0,3 por 100 sobre la MSB de 1983, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1984. Reservándose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, las cantidades necesarias para alcanzar los salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales. Las Empresas que no tengan necesidad de reservar dichas cantidades para alcanzar los salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales la repartirán, de forma proporcional, entre todos los trabajadores.

Asimismo, y de conformidad de lo dispuesto en el párrafo tercero del citado artículo 32, la tabla de salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales, a que hace referencia el artículo 28 del IV Convenio General de Industrias Químicas queda establecida en las siguientes cuantías:

- Grupo 1: 661.543 pesetas.
- Grupo 2: 707.850 pesetas.
- Grupo 3: 767.389 pesetas.
- Grupo 4: 853.390 pesetas.
- Grupo 5: 972.468 pesetas.
- Grupo 6: 1.137.854 pesetas.
- Grupo 7: 1.382.624 pesetas.
- Grupo 8: 1.753.088 pesetas.

4447

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.764 la herramienta, llave fija 23. Referencia MS16-23 x 215, marca «Sibille», presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la herramienta, llave fija 23, marca «Sibille». Referencia MS16-23 x 215, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la herramienta, llave fija 23, marca «Sibille». Referencia MS16-23 x 215, presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», con domicilio en Barcelona-13, calle